



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2012-00210-00
Demandantes: MARIA FERNANDA ACEVEDO GARCÍA Y OTROS
Demandada: HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. II NIVEL

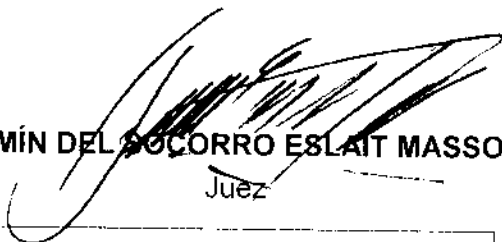
REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Visto el auto de fecha 10 de agosto de 2016 a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 24 de enero de 2016 a las 10:00 a.m. cuando la fecha correcta es el **24 de enero de 2017 a las 10:00 a.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto el auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral segundo del auto de fecha 10 de agosto de 2016, en el sentido de tener como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 de enero de 2017 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

ACB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2012-00269-00
Demandante: LUIS ALIRIO OROZCO ARCILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Visto el memorial visible a folio 546 del expediente, por el cual el demandante Luis Alirio Orozco Arcila revoca el poder otorgado a la doctora MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

De acuerdo a la documental citada en precedencia, conforme al artículo 244 del C.G.P., no se requerirá de presentación personal o autenticación los memoriales presentados por las partes, en efecto el citado artículo dice:

"... También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución..."

Del mismo modo, la revocatoria del poder se resolverá de conformidad con el artículo 76 del estatuto general del proceso, en los siguientes términos:

"...TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."

Al respecto el Despacho considera pertinente señalar que el artículo 76 del C.G.P. transcrito anteriormente, únicamente señala como requisito para que el poder sea válidamente revocado, la radicación en la secretaria del escrito a través del cual se esté revocando el poder, situación que se presentó en este caso, como quiera que se reitera a folios 546-547

se encuentra el memorial mediante el cual el demandante revocó el poder a la doctora Monica Patricia García Mejía.

Así, teniendo en cuenta el memorial referido, se procederá a aceptar la revocatoria del poder realizada por el demandante Luis Alirio Orozco Arcila a la doctora Monica Patricia García Mejía.

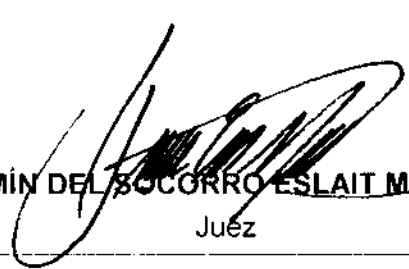
Atendiendo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

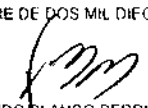
PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder presentado por Luis Alirio Orozco Arcila, a la abogada MONICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA quien se identifica con C.C. 52.896.743 y T.P. 169.183 del C.S.J.

SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora MARCELA BARRETO JIMENEZ identificada con C.C. 1.013.586.987 y T.P. 223.299 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, conforme el poder visible a folio 555 del expediente.

TERCERO. Por Secretaria DAR cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 10 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00091-00
Demandante: MANUEL YESID LEÓN CARILLO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

En audiencia inicial del 8 de abril de 2014, la apoderada de la parte demandada señaló que existe un proceso bajo los mismos hechos y con las mismas partes que cursa en el Juzgado Administrativo de Leticia- Amazonas, para lo cual aportó copia de varios documentos que dan cuenta de ello, razón por la cual se suspendió la citada audiencia y se ofició al respectivo juzgado para que allegara copia autentica de las piezas procesales correspondientes al proceso 2012-0037.

El apoderado de la parte actora, solicitó con memorial obrante a folio 134 la acumulación de los procesos, procediendo el Despacho a través de auto del 20 de agosto de 2014, a señalar que el juez competente para resolver sobre la solicitud de acumulación de los procesos, era el Juez de Leticia- Amazonas.

El juzgado Único Administrativo de Leticia- Amazonas mediante auto de 17 de septiembre de 2014, a través del cual rechazó la solicitud de acumulación de los procesos, toda vez que ya se había proferido sentencia dentro del proceso que cursaba en su despacho, razón por la cual este Juzgado solicitó allegara copia autentica de la sentencia de 16 de julio de 2014, dentro del radicado 2012-00037-01, allegando los respectivos documentos visibles a folios 194-206 del expediente.

Así, una vez cotejada la demanda presentada ante el Juzgado Único Administrativo de Leticia- Amazonas y la presentada ante este Despacho, se verificó que efectivamente se trata de las mismas partes, originada en los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

De tal manera que después de la breve exposición realizada anteriormente sobre las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y atendiendo que estamos frente a la configuración de cosa juzgada contenida, entre otros, en los artículos 278 y 303 del C.G.P., los cuales señalan:

"Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(...)

Artículo 303. Cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Atendiendo lo anterior el Despacho **dispone:**

Conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2016)
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00210-00
Demandante: OLGA LEONOR DÍAZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2015, obran en el expediente, sería este el momento para correr traslado para alegar de conclusión.

Sin embargo, el Despacho en aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016¹.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar el 7 de febrero de 2017 a las 02:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

ach

¹ Proceso 11001333603620130012401 Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO. Demandante Ana Lucía Barreto Segura. Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013336032-2013-00241-00
Demandante: MARTHA LUCIA YARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Acción: Reparación Directa

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto No.35

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **MARTHA LUCÍA YARA Y OTROS** y la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. El día 25 de marzo de 1999, el señor José Javier González Uribe, en calidad de empleado de REFRESCANDO GASEOSAS GLACIAL - EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, conducía un camión repartidor de gaseosa de la empresa, en la ruta Viotá - Cundinamarca, en compañía del señor Albertino Rodríguez (ayudante) y de su hermano Alfonso González Uribe, también empleados de la empresa.
2. Al finalizar ese día, José Javier González Uribe no regresó a su hogar como era su costumbre, sobre las 7:30 de la noche al finalizar la jornada laboral.
3. Al día siguiente, 26 de marzo de 1.999, su compañera Martha Lucia Yara Sánchez, recibió una llamada de la secretaria de la empresa REFRESCANDO GASEOSAS GLACIAL - EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, quien le preguntó si José Javier González Uribe, había llegado de trabajar, pues en la empresa no tenían noticias de él.
4. Posteriormente, el Gerente de la empresa, Germán Arellano, le informó a su compañera (Martha Lucia Yara Sánchez) que a José Javier González Uribe y sus acompañantes, los había cogido la Guerrilla, que comprara el periódico porque ahí aparecía la noticia.
5. De esta manera se enteró su compañera sobre las circunstancias de la desaparición de José Javier González Uribe, hechos que efectivamente fueron registrados por el periódico El Espectador en la edición del día 31 de marzo de 1.999, titulado, "Guerrilla los acusa de colaborar con el Ejército, Glacial, en la mira de las Farc." Aseguran que

tropas de la X Brigada movilizadas en un camión de gaseosa atacaron la guerrilla. Tres empleados de la empresa están desaparecidos."(fl. 12 C. 1 Pruebas).

6. Tal y como se informa en el periódico, desde el 23 de febrero de 1.999, - (cuando varios militares se subieron en un camión distribuidor de la empresa y atacaron a un Grupo Guerrillero en el sitio conocido como Altos de Viotá, dejando algunos subversivos muertos),- se escuchaba entre los habitantes de Girardot la frase "Los Guerrilleros de las Farc tienen en la mira a los empleados de Glacial (fls. 40 a 45, 201 a 204, 358 y 359).
7. A raíz del operativo realizado por la X Brigada del Ejército, era de conocimiento de la población de Viotá y veredas circunvecinas, que los subversivos del Frente 42 de las Farc, venían amenazando a la empresa Gaseosas Glacial, en represalia a que uno de sus camiones (Gaseosas Glacial) se utilizó para desplazar tropa hasta el sitio de los acontecimientos y dieron golpe, con miras a capturar a alias "Negro Antonio".(fls. 40 a 45, 178 a 179, 189, 201 a 204, 314 a 317, 319, 323, 324, 326, 359. Cuaderno 2 Pruebas).
8. Por tal motivo, el liquidador de la empresa Jaime Poma, el 19 de marzo de 1.999 - (días antes de los hechos donde detuvieron José Javier González Uribe)-, radicó una carta al Comandante de la X Brigada Aerotransportada, Coronel Alfonso Carvajal, poniendo en conocimiento el riesgo en que el Ejército puso a la empresa, entendiéndose con ello a los trabajadores y sus activos, porque se habían vuelto objeto de la anunciada retaliación. (fls. 34 y 38. Cuaderno 2 pruebas). La anterior comunicación no tuvo ninguna respuesta conocida.
9. Las amenazas de las Farc empezaron a hacerse efectivas el jueves 25 de marzo de 1.999, cuando varios hombres del grupo insurgente retuvieron un camión de la empresa Glacial, en el sitio conocido como La Botica, jurisdicción de Quipile (Cundinamarca), procediendo a retener en contra de la voluntad a sus ocupantes José Javier González Uribe, quien conducía el camión, Alfonso González Uribe y Albertino Rodríguez, de los cuales no se volvió a conocer su paradero.
10. El municipio de Viotá, Quipile y municipios circunvecinos como era de público conocimiento para la época de los hechos (año 1999) estaba catalogado como zona de injerencia de actores armados ilegales, motivo por el cual el Ejército Nacional con frecuencia adelantaba en la zona operativos con fines a contrarrestar la presencia de estos grupos. (fl. 91 vto. Cuaderno 1).
11. Enterado de los hechos, el señor Alfonso González, padre de los hermanos González Uribe, el 29 de marzo de 1.999 formuló la denuncia No. 057 ante la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional de Cundinamarca, Unidad Delegada ante los Juzgados Penales y Promiscuos Municipales con sede en Tocaimá, Viotá, Agua de Dios y Apulo, Cundinamarca, Fiscalía Tercera Delegada. (fls. 1 y 2 Cuaderno 1 y 180-181 Cuaderno 2 Pruebas).
12. Desde el 25 de marzo de 1.999, día de su desaparición y durante aproximadamente diez años, la compañera, hijos y padres de José Javier González Uribe, vivieron una larga y penosa agonía en procura de tener alguna noticia sobre su paradero, acudiendo a las diferentes entidades administrativas como la Presidencia de la República, Fundación País Libre, Red de Solidaridad Social, Ministerio de Defensa Nacional y Alto Comisionado para la Paz sin obtener noticias sobre su paradero. (fls. 21 a 32 Cuaderno 1 Pruebas).
13. El 5 de junio de 2.009, el señor José Héctor Pineros Vargas, alias 20/20 solicitó su postulación ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz y en declaración jurada rendida

ante dicha Unidad, confesó que perteneció al Frente 42 de las Farc y que operó en la zona del Municipio de Viotá, siendo Comandante del Frente, Alias el NEGRO ANTONIO. (fl. 55 a 58, CD fl. 102 Cuaderno 1).

14. En dicha diligencia y con el fin de que se le otorgaran beneficios por colaboración con la Administración de Justicia, informó sobre el conocimiento que tenía de dos fosas comunes en las cuales se encontraban tres cuerpos, ubicadas en la Vereda Calandaima del Municipio de Viotá Cundinamarca, señalando detalladamente el lugar.
15. Al ser Indagado sobre si conocía la identidad de las víctimas, señaló que uno era un comerciante de nombre Oswaldo Rodríguez y que los otros dos cuerpos eran obreros o funcionarios de la empresa de gaseosa Glacial de Girardot, a quienes desaparecieron en el año 1.998 y 1.999 aproximadamente y que estos últimos fueron asesinados, debido a que en ese año se produjo un operativo al NEGRO ANTONIO por parte unidades del Ejército que se camuflaron dentro de un camión de la empresa Gaseosas Glacial, el cual realizaba la ruta por el municipio.
16. A raíz de la anterior declaración, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, inició la respectiva investigación a fin de establecer la veracidad de los hechos relatados por José Héctor Piñeros Vargas alias "20/20", para lo cual realizó diligencia de exhumación en el sitio indicado el día 7 de septiembre de 2.009. (fls. 60 a 69 Cuaderno 1 Pruebas).
17. El resultado de dicha exhumación No. 946/2009 fosa DOS, fue el hallazgo de los restos óseos al parecer de 2 individuos cuyos restos se encontraron mezclados en posición de cubito dorsal uno sobre otro, atados de las manos y el cuello y cuyos cráneos presentan orificios al parecer de arma de fuego. (fls. 70 a 82 Cuaderno 1 Pruebas.).
18. Realizadas las pruebas de genética por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los restos encontrados, se concluyó que los mismos correspondían a José Javier González Uribe y Alfonso González Uribe; por tal motivo, la Fiscal 170 de la Subunidad de Apoyo, inscribió oficialmente el registro civil de defunción de José Javier González Uribe el 29 de Julio de 2010. (fl. 10 Cuaderno 1 Pruebas).
19. El 12 de Agosto de 2010, la Fiscal 169 adscrita a la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz hace entrega a la compañera Martha Lucia Yara Sánchez de los restos de su compañero José Javier González Uribe. (fl. 9 y CD fl. 101 .Cuaderno 1 Pruebas).
20. En diligencia de formulación de Imputación adelantada el mes de mayo de 2.012 por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz se puso de presente que según informe rendido por la Investigadora Criminalística Sofía Leonor Gómez Carias, adscrita al Despacho 7, "se pudo establecer que días antes de la desaparición de los hermanos González Uribe, un miembro activo del Ejército Nacional se camufló en un vehículo de gaseosas Glacial como expendedor del líquido con el fin de capturar o ejecutar al Negro Antonio - BERNARDO ROMERO MACHADO - ; operativo en el que al parecer murieron unos subversivos. Días después ingresa a la misma zona otro vehículo de la misma empresa, conducido por empleados de la empresa Glacial, quienes fueron retenidos, asesinados, desaparecidos por el grupo armado del Frente 42 de las FARC". (fls. 34 a 53 Cuaderno 1 Pruebas).
21. Respecto a estos hechos, los postulados del Frente 42 manifestaron lo siguiente:" el NEGRO ANTONIO le dice que: "voy a traer a los del carro de gaseosas Glacial los hp que casi nos matan en Seilán", entonces el NEGRO ANTONIO, se va con dos milicianos

llamados ROBINSON carretera abajo, eran como las tres de la tarde cuando llegan con el camión de Gaseosa Glacial, allí venían tres personas que fueron bajadas del carro, amarradas y llevadas a un cafetal, el NEGRO ANTONIO dio la orden a dos milicianos que cogieran el camión y no sé qué pasó con ese camión, en la noche el NEGRO ANTONIO llamó a un miliciano que tenía un Toyota Land Cruiser y en ese carro se fueron con el NEGRO ANTONIO, los tres muchachos, alias Robinson, como cuatro guerrilleros entre ellos estaba alias Costeño y Angelina, no recuerda los otros que participaron, llegan a una casa que estaba sola en la vereda el Roblal, pasan la noche allí, al otro día como a las nueve de la mañana el NEGRO ANTONIO entregó a dos señores a JOSE SANTOS VIRACACA y a 2020, sobre el otro señor afirma fue sacado de la casa como a la una de la tarde pero no recuerda quién lo sacó, solo sabe que el NEGRO ANTONIO lo mandó a matar y el señor era como de unos cuarenta años, bajito y de piel blanca, dice además que estos señores que fueron entregados porque al parecer ellos habían prestado el carro de la empresa de Gaseosas Glacial, al Ejército para el operativo contra el NEGRO ANTONIO y 15 días después le avisan al NEGRO ANTONIO que el carro de Gaseosas Glacial estaba por la Vereda la Esperanza del municipio de Viotá - Cundinamarca dejando en claro que nunca se supo si ellos habían sido los que habían prestado el carro al Ejército para el operativo contra el NEGRO ANTONIO." (fls. 34 a 53 Cuaderno 1 Pruebas).

22. La anterior versión fue corroborada por el postulado José Santos Viracacha, quien entre otras cosas afirma que este hecho fue motivado por retaliación, por un operativo que le hicieron en un carro de Gaseosas Glacial al Negro Antonio en 1.999, toda vez, que el Ejército Nacional había utilizado un carro de esta empresa para el operativo, afirma el postulado que culpaban a estos señores de que ellos eran los que habían manejado el carro en ese operativo y ellos manifestaban que no tenían nada que ver. (fls. 34 a 53 y CD. 100 Cuaderno 1 Pruebas).
23. La víctima hacia vida marital, en unión libre, con la señora Martha Lucia Yara Sánchez, de una manera notable, continua y estable desde hacía aproximadamente doce (12) años, atrás de ocurridos los hechos que conllevaron a su desaparición y muerte. (fls. 6 y 7 Cuaderno 1 Pruebas).
24. La víctima y su compañera permanente, durante la convivencia y comunidad de lecho, engendraron a Johnnatan Javier González Yara, Cristhian Javier González Yara y María Alejandra González Yara, menores de edad para la época de los hechos, nacidos, respectivamente el 10 de noviembre de 1989, 29 de julio de 1991 y 14 de diciembre de 1993. A la fecha de la presentación de esta demanda los citados hijos son mayores de edad. (fls. 3 a 5 Cuaderno 1 Pruebas).
25. La víctima, laboraba para la empresa REFRESCANDO GASEOSAS GLACIAL - EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, como conductor desde hacía escasos dos meses y velaba por la subsistencia de su compañera permanente y de sus entonces menores hijos, como un padre abnegado y ejemplar, así como de sus ancianos y enfermos padres. (fl. 16 Cuaderno 1 Pruebas).
26. El hecho de que el señor José Javier González Uribe, haya fallecido a manos del Frente 42 de las FARC, en una clara retaliación por el golpe que el Ejército Nacional le hizo al NEGRO ANTONIO, camuflándose en los camiones de Gaseosa Glacial, constituye una grave violación a los Derechos Humanos, un delito de lesa humanidad y una FALLA EN EL SERVICIO, pues la fuerza pública está instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas y no para utilizarlas dentro del conflicto armado.

27. En consecuencia, el daño, es decir, la muerte de la víctima; resulta relacionada con la FALLA DEL SERVICIO, como se probará debidamente en el proceso. Por lo tanto, surge la causa de la reclamación por conducta gravemente culposa de la entidad convocada.
28. Al momento de ocurrir su fallecimiento, el señor José Javier González Uribe, contaba con cuarenta y un (41) años cumplidos de edad. Laboraba con la empresa REFRESCANDO GASEOSAS GLACIAL -EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y devengaba un salario mínimo para la época de los hechos. Debido a que la empresa entró en liquidación y tal como lo informa la Superintendencia de Sociedades, se declaró terminado el proceso liquidatorio el 30 de marzo de 2012, no se pueden aportar documentos que acrediten el salario devengado para esa época en atención a la respuesta dada por la Supersociedades. (fls. 19 y 20 Cuaderno 1 Pruebas).
29. Con la muerte del señor José Javier González Uribe, su compañera permanente que dependía económicamente de él, así como sus tres hijos y sus ancianos padres, se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares, por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales (daño directo - daño emergente y daño indirecto - lucro cesante) y morales (subjetivos o pretium doloris y objetivados), unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de su compañero, padre e hijo que los ha sumido en profundo dolor y aflicción.
30. El señor José Javier González Uribe, ayudaba al sostenimiento de sus padres, quienes por su avanzada edad y su difícil situación económica no estaban en capacidad de proveer su manutención y con su muerte se vieron privados de esta ayuda material, lo cual conllevó a que no pudieran seguir cancelando las cuotas del crédito de su vivienda, poniendo en grave riesgo su mínimo vital. (fls. 21 y 22 Cuaderno No. 1 de Pruebas).

(fls. 9-12)

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

“ PRIMERA- Solicitó que se declare ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACION • MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - por la FALLA EN EL SERVICIO, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como morales y a la vida de relación, ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el día 25 de marzo de 1999 en el Municipio de Viotá - Cundinamarca.

SEGUNDA- Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- a pagarle a cada uno de los demandantes por concepto de daños o perjuicios morales a título de reparación lo siguiente:

- MARTHA LUCIA YARA SANCHEZ, 1.000 SMLMV como compañera permanente.
- JOHNNATAN JAVIER GONZALEZ YARA, 1.000 SMLMV como hijo de la víctima.
- CRISTHIAN JAVIER GONZALEZ YARA, 1.000 SMLMV como hijo de la víctima.
- MARIA ALEJANDRA GONZALEZ YARA, 1.000 SMLMV como hija de la víctima.
- MARIA HILDA URIBE DE GONZALEZ, 1.000 SMLMV como madre de la víctima.
- ALFONSO GONZALEZ, 1.000 SMLMV como padre de la víctima.

Para un total por perjuicio moral para la familia de la víctima JOSE JAVIER GONZALEZ URIBE de 6.000 SMLMV, equivalentes a TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.400.200.000 M/cte.).

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la sentencia.

TERCERA.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, se condene a pagarle a los demandantes por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales, que comprenden el lucro cesante y el daño emergente, determinados de la siguiente manera.

Lucro Cesante - indemnización futura: Desde el hecho de la muerte hasta el límite de vida probable certificado por el DANE. Ante la dificultad en demostrar el Ingreso fijo mensual del señor José Javier González Uribe, deben tazársele sus Ingresos mensuales en promedio, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual para la época de su desaparición (25 de marzo de 1.999), esto es la suma de \$ 216.316 y como este valor es inferior al salario mínimo legal vigente, se debe tomar este último, según Decreto 033 de 2011, es decir la suma de \$566.700.00.

Teniendo en cuenta que el señor José Javier González Uribe nació el día 1 de Febrero de 1958, significa que para la fecha de su desaparición tenía exactamente 41 años y un mes de edad y en virtud a lo dispuesto por el DANE, su edad probable restante de vida era de 39 años y 11 meses, para un total de 479 meses, que al multiplicarlos por \$ 566.700.00, arroja un total de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$271.449.300) M/CTE. y / o las sumas que se determinen pericialmente.

Daño emergente: Se determinan en este perjuicio, los gastos en que incurrieron los demandantes durante todos los años que duró su angustiosa búsqueda, como gastos de transporte, diligencias judiciales y honorarios de abogado, que estimo en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M/CTE.

CUANTIA TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES: La cuantía de la presente pretensión se estima en DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 291.449.300) M/CTE, equivalente a 514,29 SMLMV.

CUARTA.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, se condene a pagar a favor de los demandantes, la indemnización por concepto del daño a la vida de relación, de esta manera:

- MARTHA LUCIA YARA SANCHEZ, 1.000 SMLMV como compañera permanente.
- JOHNNATAN JAVIER GONZALEZ YARA, 1.000 SMLMV como hijo de la víctima.
- CRISTHIAN JAVIER GONZALEZ YARA, 1.000 SMLMV como hijo de la víctima.
- MARIA ALEJANDRA GONZALEZ YARA, 1.000 SMLMV como hija de la víctima.
- MARIA HILDA URIBE DE GONZALEZ, 1.000 SMLMV como madre de la víctima.
- ALFONSO GONZALEZ, 1.000 SMLMV como padre de la víctima.

PARA UN TOTAL POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN para la familia de la víctima JOSE JAVIER GONZALEZ URIBE de 6.000 SMLMV, equivalentes a TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.400.200.000 M/cte.).

En el caso particular que suscita este proceso, los demandantes experimentaron un daño a la vida de relación por la muerte de JOSE JAVIER GONZALEZ URIBE. No cabe duda de que, sus vidas, a partir de los hechos del 25 de Marzo de 1.999, cambiaron drásticamente y ahora tienen que afrontar preocupaciones sin la compañía de su ser querido y con el dolor que su ausencia supone.

QUINTA.- ACTUALIZACIÓN MONETARIA. Las sumas a que resulte condenada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

SEXTA.- LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - dará cumplimiento a la decisión en los términos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA.- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme lo dispone el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las últimas jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado".

(Fls.13-16).

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, celebrada el 18 de agosto de 2016, puso a disposición de la apoderada de la parte demandante la certificación de fecha 27 de julio de 2016 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en 1 folio, mediante la cual dicho Comité autorizó conciliar en forma integral, otorgándole el término de 10 días para que allegara copia autentica del acta No. 27 de 27 de julio de 2016, la cual fue aportada por el apoderado de la entidad demandada el 08 de septiembre de los corrientes, de la cual se extrae:

"... Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial de la Falla del Servicio, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 15 de Febrero de 2016.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)..."

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *“en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*, y el inciso 4º del artículo 192 ibidem determinó que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso”*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia de conciliación de que trata **el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la sentencia.

C. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por: MARIA HILDA URIBE DE GONZALEZ, ALFONSO GONZALEZ, MARTHA LUCIA YARA SANCHEZ, CRISTHIAN JAVIER GONZALEZ YARA, MARIA ALEJANDRA GONZALEZ YARA, JOHNNATAN JAVIER GONZALEZ YARA a la doctora DIANA MARCELA ALDANA MANRIQUE identificada con C.C. 51.874.554 y T.P. 62.568 visible en los folios 1 a 6 del expediente y en este se observa que la apoderada está facultada, entre otros, para recibir, sustituir, desistir y conciliar.
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora LINA ALEXANDRA JUANIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.857.719 y T.P. 144.888 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 69), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P.

D. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

En la medida que la propuesta de conciliación se encuentra dentro de los parámetros condenatorios de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016, la misma no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad pública, por lo que se procederá a su aprobación y como consecuencia la terminación del proceso.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda el 18 de agosto de 2016, entre los apoderados de los demandantes MARIA HILDA URIBE DE GONZALEZ, ALFONSO GONZALEZ, MARTHA LUCIA YARA SANCHEZ, CRISTHIAN JAVIER GONZALEZ YARA, MARIA ALEJANDRA GONZALEZ YARA, JOHNNATAN JAVIER GONZALEZ YARA y la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL consistente en el pago del 80% del valor reconocido en el fallo de fecha 15 de febrero de 2016 proferido por este Despacho, según da cuenta de ello el ACTA No. 27 DE 27 DE JULIO DE 2016 suscrita por los integrantes del Comité de Conciliación de Conciliación del Ministerio de Defensa, así:

"... Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial de la Falla del Servicio, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 15 de Febrero de 2016.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)..."

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 30820000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaria del Juzgado, desglósese los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL BOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00282-00
Demandante: GERSON ORLEY SANTANA MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

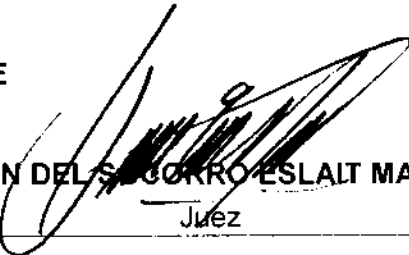
Auto Sustanciación

Mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2016, el apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el 23 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte actora presentaron recurso de apelación¹, en contra de la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 8 de febrero de 2017 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB

¹ Tenían hasta el 23 de septiembre de 2016, para presentar el recurso de apelación.





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00297- 00
Demandante: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, Dispone:

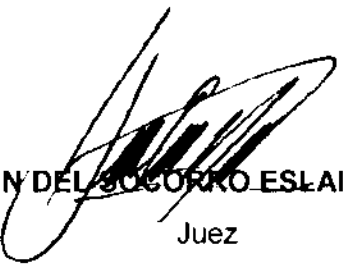
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 08 de septiembre de 2016, mediante la cual DECLARÓ DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado a partir de la decisión proferida por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero de 2016.

SEGUNDO: Fijar el día **02 de febrero de 2017, a las 02:30 p.m.**, para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

ACB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00376-00
Demandante: MARTHA LUCÍA PAEZ CELY Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante auto del 21 de julio de 2016, se requirió al Instituto de Medicina Legal para que allegará el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 15 de marzo de 2014, como quiera que era la única prueba que hacía falta, indicándole al demandado (solicitante de la prueba) que debía retirar el oficio y radicarlo en la entidad, otorgándole un término para ello so pena de tener la prueba por desistida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el citado auto y atendiendo que se han recaudado todas las pruebas, este Despacho Judicial, Dispone:

1. Tener por desistida la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 15 de marzo de 2014 solicitada por la parte demandada, como quiera que la parte demandada no acreditó la gestión de la misma ante el Despacho, aún cuando se le otorgó un término para ello.
2. Habiéndose recaudado todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se da por concluida esta etapa procesal.
3. Conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario.

FERNANDO BLANCO BERDUGO





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2013-00484-00
Demandante: CLAUDIA ZAMUDIO BARRIOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 21 de julio de 2016, por medio del cual se corrió traslado a las partes para presentar sus respectivos alegatos.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos del recurrente

Señaló que a la fecha del cierre probatorio no se han resuelto todas las solicitudes elevadas, considerando que deben emitirse oficios al Instituto de Medicina Legal para que lleve a cabo un dictamen médico a la señora Claudia Zamudio y a la Fiscal que adelanta el caso por la tortura para que remita las actuaciones que se han adelantado después de presentada la presente demanda. Igualmente solicita que se oficie a la SIJIN para que informe que función cumplía el espacio ubicado detrás del baño con acceso desde la guardia de la entrada principal al inmueble y si la entrada a ese espacio es por detrás de la escalera de caracol, por cuanto considera las pruebas anteriormente indicadas darán mayores elementos de juicio al momento de proferir la respectiva sentencia.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación de secretaría del 23 de agosto de 2016, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin que se hubieran manifestado al respecto.

3. Actuaciones procesales.

- El 07 de julio de 2015, se celebró la audiencia inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.
- En audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de septiembre de 2015, se recepcionaron varios testimonios y se tuvieron por desistidas las pruebas documentales decretadas a favor de la parte actora y de la demandada Policía Nacional.

- El 24 de febrero de 2016, en la continuación de la audiencia de pruebas se llevo a cabo la contradicción del dictamen pericial psicológico realizado por la Corporación AVRE a las señoras Claudia Zamudio y Yanelle García.
- Finalmente, mediante auto del 21 de julio de 2016, se puso en conocimiento de las partes una documental allegada y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

El Despacho considera importante exponer los argumentos que realiza el recurrente en su respectivo escrito, de esta manera:

1. Indica que en la audiencia de pruebas la perito psicóloga advirtió que en la señora Claudia Zamudio se evidenciaron problemas de salud física asociadas con la tortura recomendando la valoración por parte de un médico, razón por la cual solicita se oficie al Instituto de Medicina Legal con el objeto que lleven a cabo el respectivo dictamen médico.
2. Indica que se solicitó oficiar a la Fiscalía 20 de la Unidad de Derechos Humanos quien está adelantando la investigación por el delito de tortura, proceso en el cual se han realizado mas actuaciones después de presentada la demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual solicita se oficie a esta entidad a fin que alleguen tales actuaciones.
3. Señala que si bien la Policía Nacional allegó los planos arquitectónicos del primer piso del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 6-20, considera el recurrente que es necesario que la entidad especifique qué función cumplía el espacio ubicado detrás del baño con acceso desde la guardia de la entrada principal al inmueble y si la entrada a ese espacio es por detrás de la escalera de caracol.

Para resolver el presente recurso, considera el Despacho que respecto del argumento No. 1, se observa que en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 24 de febrero de 2016, la apoderada de la parte actora sobre las apreciaciones realizadas por la perito solicitó que se le diera la oportunidad para tramitar el hecho que las accionantes fueran valoradas por un médico para corroborar las conclusiones que expuso la perito. En la misma audiencia la señora Juez señaló que una vez fuera allegada la documental faltante por auto establecería si corría traslado para alegar de conclusión o decretaría las pruebas, determinando según su criterio mediante auto del 21 de julio de 2016, que con el material probatorio obrante en el proceso se podía proferir sentencia.

Sobre el punto No. 2 mediante el cual señala que solicitó oficiar a la Fiscalía 20 de la Unidad de Derechos Humanos para que allegara la investigación por el delito de tortura, se observa que la prueba se solicitó a la Fiscalía 15 para que efectivamente remitiera las actuaciones que se adelantaran dentro del proceso No. 69317, imponiéndole la carga a la apoderada de la parte actora para que con copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 07 de julio de 2015, tramitara ante las entidades las pruebas dejando constancia de la gestión realizada con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de pruebas, so pena de tenerlas por desistidas. En audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2015, el Despacho determinó que las pruebas documentales decretadas en la citada audiencia inicial a favor de la parte actora, se tendrían por desistidas, toda vez que la parte no acreditó el trámite de las mismas, quedando la decisión en firme, de manera tal que sobre este aspecto es importante resaltar que la prueba se decreto y como quiera que la parte no demostró que hubiese tramitado antes las entidades, y en este caso ante la Fiscalía respectiva el oficio solicitando la prueba esta se tuvo por desistida, decisión que se reitera se encuentra en firme.

Sobre el punto 3 en la continuación de la audiencia de pruebas del 24 de febrero de 2016, se señaló que, como quiera que el Juzgado no elaboró el oficio dirigido a la SIJIN con el fin de que allegara un informe fotográfico y detallado de las instalaciones donde estuvieron reclusas las demandantes ordenado en el numeral 6 de la audiencia inicial, se elaboraría y la parte actora debía tramitarlo ante la entidad. Al respecto, es importante mencionar que la prueba fue decretada en los términos solicitados por la parte actora en la audiencia inicial, de manera tal que no es este el momento procesal para solicitar información adicional, toda vez que debió hacerlo en la oportunidad que la ley otorga para ello, esto es, en la demanda.

Finalmente, considera el Despacho importante traer a cuento el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta".

Teniendo en cuenta la normativa señalada, se observa que el Juez puede en cualquier momento si así lo considera en aras de llegar a la verdad, decretar de oficio las pruebas que considere pertinente, de manera tal que si en el presente caso el material probatorio obrante en el expediente no fuere suficiente para emitir una sentencia por encontrar vacíos o dudas, se decretará la prueba que se considere pertinente, conducente y útil para esclarecer las dudas y llegar a la verdad.

Por las razones expuestas anteriormente, el Despacho decide no reponer el auto de 21 de julio de 2016 y,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2015, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, dar cumplimiento al inciso 3 del auto de 21 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2014-00153-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: AURA PATRICIA PERDOMO M Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de Sustanciación

Atendiendo el memorial radicado el 11 de julio de 2016, por parte de la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que la demandada Maria Hortencia Colmenares Faccini ha recibido notificaciones de manera exitosa y ya conoce la dirección de notificaciones del demandado Luis Miguel Domínguez, razón por la cual solicita al Juzgado le autorice la notificación personal a estos demandados.

Igualmente, con relación a la demandada Olga Constanza Montoya manifestó que ignora otra dirección de notificación distinta a la que indicó en la demanda, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **dispone**:

1°.- Se le impone a la parte demandante la carga de la notificación de los demandados María Hortencia Colmenares Faccini y Luis Miguel Domínguez, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente.

2°.- **EMPLAZAR** a la señora **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

Igualmente la demandante tiene la carga de dar cumplimiento a lo preceptuado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P. allegando constancias de los trámites realizados.

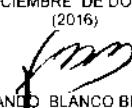
3°.- Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

4°.- Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acv

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2014-00165-00
Demandante: JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante memoriales radicados el 29 de agosto de 2016, el apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el 30 de agosto de 2016 el apoderado de NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹, presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 14 de febrero de 2017 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

VB

¹ Tenían hasta el 05 de septiembre de 2016, para presentar el recurso de apelación.





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00119-00
Demandante: SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TEXAS LTDA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

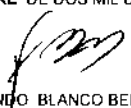
Auto de Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada de 29 de agosto de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ, la decisión adoptada en auto del 05 de agosto de 2015, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por intermedio de la Secretaria del Despacho, DAR cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 05 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00254-00
Demandante: BLANCA AURORA AMAYA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2016, el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial el 11 de agosto de 2016¹, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 15 de febrero de 2017 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

MH

¹ Tenían hasta el 26 de agosto de 2016, para presentar el recurso de apelación.





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00215-00
Demandantes: WILMAR ANDRÉS VERANO ORTIZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 07 de septiembre de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **WILMAR ANDRES VERANO ORTIZ** quien actúa en nombre propio y en representación de **DANNA VALENTINA VERANO PINILLA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

¹ El término para subsanar venció el 22 de septiembre de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 22 de septiembre de 2016.

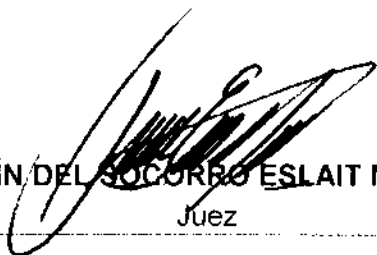
Asi mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AH



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2016-00328-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: HAROLD HERNANDO ÁVILA ROJAS

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 36

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el convocado señor **HAROLD HERNANDO ÁVILA ROJAS**, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 05 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de la entidad convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. *"El citado funcionario de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:*

<i>Fecha inicio de comisión</i>	<i>Fecha final de comisión</i>	<i>Ciudad origen</i>	<i>Ciudad destino</i>	<i>Valor</i>	<i>No. informe</i>
11/9/2015	11/12/2015	VILLAVICENCIO	YOPAL-CASANARE	505699	112
Total				\$505699	

2. *Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario, éste presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.*

3. *Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con*

el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

...

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas consignas, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

...

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó una obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad y por ende enriquece sin justa causa a la Empleadora quien se beneficia con el servicio. (...).

(fls. 1-2).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor HAROLD HERNANDO ÁVILA ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía número 79720047, la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$505699) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor HAROLD HERNANDO ÁVILA ROJAS, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 18 de noviembre 2016, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta:

PRIMERO: *Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programada por el del Despacho del Señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al Señor HAROLD HERNANDO AVILA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 79720047 la suma de QUINIENTOS*

CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$505.699) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

SEGUNDA: Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, cancele la suma í indicada al señor HAROLD HERNANDO AVILA ROJAS, en el término de un mes, contando a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P, en sesión celebrada el día once (11) de Abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

- "La sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales a y b. Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

- De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva en el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". Es muy claro, con las cuentas de cobro y demás documentos requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.

- La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre éstos, el de la presidente de la "Sala Plena" del cual se destaca el siguiente aparte:

"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 1991"¹⁰⁷¹. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 superior las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

"El precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es lícito al interprete efectuar distinciones"

Teniendo en cuenta el salvamento de voto e Incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrar la mala fe de los reclamantes:

- En otra sentencia del Consejo de Estado (la 21186 del 11 de abril de 2012. C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocia!, así como

determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación i i n contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública".

- En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos ie viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vea avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales." En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del sopofte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mus, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

C.C.	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA INICIO DE COMISIÓ N	FECHA FIN DE COMISIÓ N	No. DÍAS	VALOR TOTAL LIQUIDAD O	CIUDAD
7972004 7	Ávila Rojas Harold Hernando	funcionario	9 de noviembre de 2015	12 de noviembre de 2015	3,5	\$505.699	Villavicencio

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: estoy de acuerdo con cada una de las manifestaciones presentadas en la solicitud conjunta realizada cor la UNP respecto del valor y forma de pago de los conceptos adeudados.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (II) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (III) las paites se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta nc es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)² En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)".

(fls. 49-50).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 23 de noviembre de 2016, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 52).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien,

como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "*las pruebas necesarias*" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "*ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales*" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbadados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos al convocado por parte de la Unidad Nacional de Protección, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la UNP.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas

del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86¹ del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que el señor HAROLD HERNANDO ÁVILA ROJAS realizó la comisión por fuera de su sede habitual desde el 9 de noviembre de 2015 hasta el 12 de noviembre del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **13 de diciembre de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después a que término la comisión y a partir de la cual la Entidad debía cancelar los viáticos respectivos, **05 de septiembre de 2016** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de ocho (08) meses y veintitrés (23) días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

¹ Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al doctor JUAN PABLO GUERRERO RIVERA identificado con C.C. 1.090.378.577 y T.P. 246.279 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 48).

- Poder otorgado por el señor Harold Hernando Ávila Rojas a la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con C.C. 1.030.537.163 y T.P. 212.186 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 7).

Reconocidos como tal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 18 de noviembre de 2016 (fls. 49-50).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 1-6)
- 2.- Orden de comisión de 17-11-2015, suscrita por las partes que da cuenta de las fechas en que realizó la comisión, las fechas y el valor de la misma (fl. 39)
- 3.- Informe de viajes o comisión realizada por el señor Harold Hernando Ávila Rojas, mediante la cual comunica la gestión realizada durante la comisión (fl. 39)
- 5.- Poderes otorgados por las partes (fl. 7 y 48).
- 6.- Solicitud de pago realizada por el señor Harold Hernando Ávila Rojas, el 17 de noviembre de 2016 (fl. 38).
- 6.- Certificación expedida en original por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que el Comité en sesión del 11 de abril de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje entre otros al convocado (fls. 15-31).
- 7.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls.49-50).

Así las cosas, al encontrarse legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **18 de noviembre de 2016**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en su calidad de convocante y el señor **HAROLD**

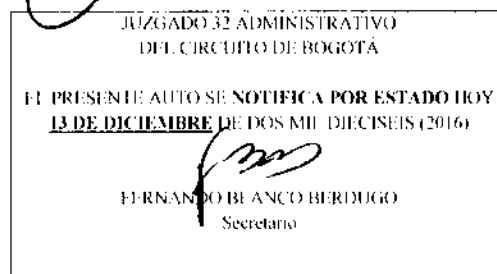
HERNANDO ÁVILA ROJAS, en su calidad de convocada ante la Procuraduría 81 Judicial I
Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 327587 de 05 de septiembre de 2016.*

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2016-00331-00
Convocantes: EDWARD ANDRÉS GARCÍA
Convocada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No.37

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **EDWARD ANDRÉS GARCÍA TRIANA en calidad de lesionado y ELÍAS GARCÍA FORERO y YENI SURGENI TRIANA FLÓREZ en calidad de padres de la víctima**, y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 132 para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

14 de octubre de 2016, el apoderado judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- 1) El joven Edward Andrés García Triana ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, gozando de excelentes condiciones de salud.
- 2) Durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió lesiones en su rodilla derecha, siendo diagnosticado con "lesión de tendón patelar derecho".
- 3) De conformidad con las lesiones sufridas, el 13 de septiembre le fue practicada junta medico laboral No. 89498 en la que le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 10%.

(fls. 4-5)

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

*"1. Que se declare patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral, causada al soldado bachiller ® **EDWARD ANDRÉS GARCÍA TRIANA** quien durante la prestación de su servicio militar obligatorio sufrió lesiones en rodilla derecha a causa de actividades propias del servicio militar.*

II. Como consecuencia de lo anterior, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes, lo siguiente:

➤ **PERJUICIOS MATERIALES**

De conformidad con las lesiones sufridas por mi poderdante y la incapacidad laboral, solicito que se tenga en cuenta el salario mínimo legal vigente que existía para la fecha en que mi poderdante conoció del daño causado con ocasión a la actividad militar, esto es, cuando le notificaron el Acta de Junta Médico Laboral No. **89498 del 13 de septiembre de 2016**, es decir, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00) más un 25% de prestaciones sociales. De igual manera solicito en todo caso se de aplicación a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguiente:

...

➤ **PERJUICIOS MORALES**

1. Para el joven **EDWARD ANDRÉS GARCÍA TRIANA** quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, el equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.
2. Para **YENI SURGENI TRIANA FLÓREZ** quien actúa en nombre propio y en calidad de madre de la víctima, el equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.
3. Para **ELIAS GARCÍA FORERO** quien actúa en nombre propio y en calidad de padre de la víctima, el equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

➤ **DAÑO A LA SALUD**

1. Para el soldado bachiller ® **EDWARD ANDRÉS GARCÍA TRIANA** quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, el equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, con motivo del daño a la salud que está sufriendo, debido a la actividad militar...”.

(Fls.1-2).

5. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 22 de noviembre de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Bachiller **EDWARD ANDRES GARCIA TRIANA**, por los hechos ocurridos el día 10 de Marzo de 2014 cuando se lesionó la rodilla derecha. Mediante el Acta de Junta Médico Laboral N° 89498 de fecha 13 de Septiembre de 2016, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

“PERJUICIOS MORALES:

“Para **EDWARD ANDRES GARCIA TRIANA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

“Para **YENI SURGENI TRIANA FLOREZ** y **ELIAS GARCIA FORERO**, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

"DAÑO A LA SALUD:

"Para EDWARD ANDRES GARCIA TRIANA, en calidad de lesionado, el equivalente en de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

"PERJUICIOS MATERIALES:

"Para EDWARD ANDRES GARCIA TRIANA, en calidad de lesionado, la suma de \$9.687.104.

"El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

"El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política Colombia y la Ley 678 de 2001.

"Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 17 noviembre de 2016.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien indica que "una vez revisada la propuesta presentada esta se acepta en su totalidad".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial consid anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado (cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran de representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud conciliación anexos enunciados, y la respectiva propuesta del comité de concilia en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el ~~acta~~violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 A, Ley y art. 73, Ley 446 de 1998)³.

...

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad y se advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio, junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

(fls. 23-25 vto).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 25 de noviembre de 2016, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 37).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo

podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: *Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), radicación 18001-23-31-000-1999-0320-01(21871), adujo que:

*"En materia Contencioso administrativa, por estar comprometido el patrimonio público, el artículo 73 la (sic) ley 446 de 1998 establece exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones. Así, **se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-** en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley." "...**el juez no puede sustituir "la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico para aprobar en forma parcial la conciliación lograda entre ellas".** Por lo tanto, de conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998 sólo podrá aprobarlo o improbarlo cuando "no se hayan presentado las pruebas necesarias para*

*ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, pero **no podrá modificar los términos del acuerdo.***” (Negrillas y subraya fuera de texto)

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*“La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo **inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la “urgencia manifiesta” como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.**”* (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causado al convocante Edwar Andrés García Triana y a sus padres Elías García Forero y Yeni Surgeni Triana Florez, como consecuencia de la lesión sufrida por el primero en su rodilla derecha cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Soldado Regular ante el Ejército Nacional que le produjo *lesión de tendón patelar derecho*, y que se estructuró con la realización del Acta de Junta Médico Laboral No. **89498 de 13 de septiembre de 2016** del Ejército Nacional Dirección de Sanidad, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%; motivo por el cual es desde esta fecha a partir del cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, desde el **13 de septiembre de 2016 al 14 de octubre de 2016** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por los señores Edward Andrés García Triana, Elías García Forero y Yeni Surgeni Triana Florez a la doctora VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO, identificada con C.C. 4.325.476 y T.P. 207.473 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fls.12-13), quién posteriormente le sustituyo el poder al doctor JOSE FERNANDO TORRES PALACIO identificado con C.C. 16.161.133 y T.P. 198.012 (fl. 14).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor JORGE IVAN REYES BARRERA, identificado con C.C. 79.757.544 y T.P. 162.312 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 28).

Reconocidos como tal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 22 de noviembre de 2016, respectivamente (fl. 23).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios,*

derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP; Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP; Mauricio Fajardo Gómez.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Poder otorgado por los convocantes a la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero quien posteriormente le sustituyo al doctor José Fernando Torres Palacio (fl. 12-13 y 14).
2. Acta de Junta Médica Laboral No. 89498 de 13 de septiembre de 2016, practicada al señor Edward Andrés García Triana (fls. 15-16).
3. Copia autentica del registro civil del señor Edward Andrés García Triana (fl. 17)
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante Edward Andrés García Triana (fl.18).
7. Acta de conciliación de 22 de noviembre de 2016 celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos, suscrita por los apoderados de las partes y por el Procurador (fls. 23-25)
8. Poder otorgado por la convocada al abogado Jorge Iván Reyes Barrera (fl. 28).
9. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa el 17 de noviembre de 2016 en la que indica que dicho comité por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: (fl. 26-27)

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Bachiller EDWARD ANDRÉS GARCÍA TRIANA, por los hechos ocurridos el día 10 de Marzo de 2014 cuando se lesionó la rodilla derecha. Mediante el Acta de Junta Médico Laboral N° 89498 de fecha 13 de Septiembre de 2016, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para EDWARD ANDRES GARCIA TRIANA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para YENI SURGENI TRIANA FLOREZ y ELIAS GARCIA FORERO en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para EDWARD ANDRES GARCIA TRIANA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para EDWARD ANDRES GARCIA TRIANA, en calidad de lesionado, la suma de \$9.688.104

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circula N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha Noviembre de 2016".

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado el convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **22 de noviembre de 2016**, entre los señores EDWARD ANDRES GARCÍA TRIANA en calidad de lesionado, ELIAS GARCÍA FORERO y YENI SURGENI TRIANA FLOREZ en calidad de padres del lesionado, quienes obran como parte convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 366091 de 14 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario